



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 001

Santiago de Cali, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Referencia:	Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Solicitante:	FABIO ARCOS MORALES
Predio:	VILLA DE LOS ARCOS, corregimiento Monteloro, municipio de Tuluá, Valle
Radicado:	76001-31-21-002-2018-00089-00

I. Asunto:

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelve la solicitud de restitución de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA y EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación del señor FABIO ARCOS MORALES (en adelante el solicitante).

II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.

Hechos que fundamentan la solicitud:

La presente solicitud de restitución de tierras versa sobre el predio rural denominado VILLA DE LOS ARCOS, ubicado en el corregimiento Monteloro, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Este predio fue entregado al solicitante en 1983 cuando tenía 23 años de edad por su abuelo quien ejerció la posesión sobre el mismo. Posteriormente, le fue adjudicado mediante Resolución n.º 02690 del 19 de diciembre de 1991 por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) (posterior INCODER, hoy ANT) y registrada en la anotación n.º 001 del folio de matrícula inmobiliaria 384-59894 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, Valle.

El predio pretendido en restitución tenía una destinación exclusiva a la explotación



agrícola mediante el cultivo de papa, ullucos, mora, repollo, pastos para el cuidado de ganado y aves de corral, actividades de las cuales el solicitante derivaba su sustento económico y el de su familia. Allí el solicitante construyó una casa de bahareque y madera. También tenía en posesión otro predio cercano. Las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes hacían presencia en esa región, el 2 de agosto de 1999 ejecutaron a su hermano Rodrigo Arcos Morales, tras ser acusado por alias «Román» de ser colaborador de la guerrilla, por cuanto en una ocasión prestó su motocicleta a la guerrilla de las FARC. Hecho que generó el abandono del predio por parte del solicitante y su núcleo familiar hacia el corregimiento La Marina del municipio de Tuluá, para luego dirigirse él solo al departamento de Antioquia en búsqueda de mejores oportunidades. Retornó al corregimiento La Marina cercano a aquel del cual salió por desplazamiento.

III. Trámite procesal en la etapa judicial:

Por reparto del 18 de diciembre de 2018 el conocimiento del asunto correspondió a este juzgado. Mediante auto n.º 10 del 24 de enero de 2019 se admitió la solicitud de restitución de tierras. Esta providencia ordenó que se publicara la solicitud de restitución en un diario de amplia circulación nacional. Publicación que tuvo como fin que las personas que se creyeran con derechos sobre el predio objeto de restitución comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. El abogado designado por la Unidad de Restitución de Tierras en representación del solicitante aportó la página de la sección avisos judiciales del diario El Espectador, donde se advierte que la admisión de la solicitud fue publicada el domingo 3 de marzo de 2019. El 11 de marzo de 2019 el registrador de II. PP. del círculo de Tuluá, Valle, allegó FMI 384-59894 del predio VILLA DE LOS ARCOS. Cumpliendo así con el registro de la inscripción de la solicitud de tierras y la sustracción provisional del comercio (Literales *a* y *b* del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011). Sin que se hubiese presentado opositor alguno a este trámite, por auto del 28 de mayo de 2020, el juzgado decretó pruebas de conformidad con el literal e) de la misma ley.

El 29 de julio de 2020, la procuradora delegada para restitución de tierras allega su concepto en relación con la solicitud de restitución. Esta funcionaria solicita



acceder a las pretensiones de la Unidad de Restitución de Tierras, concretamente solicita que la víctima sea compensada con otro predio, dada la temporalidad de desplazamiento y la situación presente del predio que imposibilitan el retorno, puesto que contemplar esa posibilidad sería revictimizar al solicitante. Considera que la solución idónea, responsable, y dentro del marco legal es la contemplada en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011. Precisa además que la restitución debe llevar inmersa todo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora.

Respecto de la identificación catastral del predio VILLA DE LOS ARCOS, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) atendió la solicitud del juzgado en el sentido de precisar la información catastral de este inmueble. Informó que la Unidad Operativa de Catastro de Tuluá realizó la inscripción catastral del predio omitido VILLA DE LOS ARCOS, mediante Resolución IGAC N.º 76-834-0469-2020 del 21 de octubre de 2020 ordenando la inscripción del predio 00-02-0006-0291-000, a nombre de FABIO ARCOS MORALES, mediante una mutación de Quinta, es decir, «las que ocurran por inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos en procesos de formación o actualización catastral». Dicha inscripción se efectuó con área de 7 ha 7750 m² establecida en la resolución de adjudicación del INCORA. No obstante, se advierte en el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras que el predio pedido en restitución al momento de ser georreferenciado en campo, arrojó un área de 13 ha 0826 m².

De otro lado, el enlace municipal de víctimas adscrito a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la Alcaldía de Tuluá puso de presente que, consultada la plataforma Vivanto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se aprecia que el solicitante y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado. Se evidencia que los hechos victimizantes fueron los acaecidos el 2 de agosto de 1999 y la inclusión en el RUV se efectuó desde el 19 de agosto de 2020.



IV. Consideraciones del juzgado

Presupuestos procesales:

a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de Restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

b. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En el presente caso no se presentaron oposiciones. El predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Por ende, está en nuestra jurisdicción y fue asignado a este juzgado por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia para resolver el caso.

c. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente. En este caso el solicitante se encuentra legitimado toda vez que



es propietario del inmueble cuya restitución solicita.

d. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución. Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la Constancia CV-00469 de 19 de julio de 2018, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que consta que el señor FABIO ARCOS MORALES y su esposa MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado del predio VILLA DE LOS ARCOS. Su núcleo familiar para el momento de los hechos lo integraban con sus hijos LEIDY DAHIAN, YUINZA AMELIA y JAAN JAWEE ARCOS LOAIZA.

Problema jurídico:

¿El solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a que se le tutele el derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del predio objeto de restitución o de manera subsidiaria se ordene la compensación por equivalente? Igualmente se deberá establecer los derechos que le asisten a la cónyuge para la fecha de los hechos.

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización del predio objeto de restitución. Debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar; b) la relación jurídica del solicitante con el predio; c) el enfoque diferencial de género aplicable a este caso; d) la forma cómo operará la restitución en este caso, y, d) las medidas de reparación integral invocadas.

Solución del problema jurídico:

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno



presentado en el corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Así, para identificar la condición de víctima del solicitante se debe analizar inicialmente el informe de análisis de contexto de las condiciones en que tuvo lugar el abandono del predio. Este informe fue elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras en el que se describe como antecedente la entrada oficial de los paramilitares al centro del Valle, donde miembros de la comunidad de Monteloro relacionaron los hechos ocurridos en noviembre de 1998 como el anuncio de la llegada del paramilitarismo a la región: «- Pues los sucesos del 98 era que ese sábado por la noche estaba la celebración de unos quince, donde llegó el ejército con tropas del batallón Palacé y ahí fue donde hubo esa masacre, donde mataron gente que...inclusive había hasta un minusválido ahí. Según eso era donde anunciaban que iban a llegar los paramilitares aquí a Monteloro. - Esa llegada de los paramilitares salió por boca de un mismo comandante del ejército. - Desde ahí comenzaron a meter el terror de que muy pronto iban a llegar los paramilitares aquí a Monteloro».

El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) en su informe «Tomas y ataques guerrilleros 1965-2013» reseñó que el mayor número de asesinatos selectivos en el Valle del Cauca se presentó entre 1985 y 1986; 1992; 1999 y 2000; 2004 y 2010, lo que coincide con distintos momentos de confrontación entre grupos armados al servicio de narcotraficantes y hechos de violencia derivados del conflicto armado interno en general. También coinciden con el ingreso al escenario de la guerra regional del Bloque Central Calima. Esta modalidad de violencia se conjugó con el desplazamiento forzado de la población y las masacres, entre otras acciones agenciadas contra la población civil. En particular el asesinato selectivo se ha concentrado históricamente en la zona centro oriente, con los municipios de Tuluá, Buga y Bugalagrande como epicentros.

Agrega dicho informe que, las incursiones guerrilleras en cabeceras municipales y centros poblados se clasificaron en cuatro subperiodos: El primero entre 1965-1978 que corresponde a la fase de formación de las guerrillas. El segundo entre 1979-1991 que se define por un paulatino incremento de las tomas de cabeceras



municipales y centros poblados. Ataques a estaciones de policía producto de diversas transformaciones en las políticas internas de las organizaciones orientadas a expandir sus retaguardias iniciales y a fortalecerse política y militarmente. El tercero entre 1992-2002 que abarca el lapso de mayor escalamiento del conflicto armado y de encumbramiento de las incursiones como consecuencia de la reestructuración de las FARC a partir de los lineamientos estratégicos definidos en sus conferencias séptima y octava. El cuarto entre 2003-2013 se caracteriza por una disminución considerable en el número total de incursiones, en virtud de la intensa ofensiva del Estado contra las guerrillas, y por la predominancia de los ataques sobre las tomas como una estrategia de adaptación a las nuevas dinámicas del conflicto armado.

El hecho que marca el accionar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en el Valle fue el ocurrido el 31 de julio 1999 en la Moralia, municipio de Tuluá. En esta oportunidad dos campesinos fueron ajusticiados por este grupo armado acusándolos de ser auxiliares de la guerrilla de las FARC.

En similares hechos en el corregimiento Monteloro fue asesinado el señor Rodrigo Arcos Morales, hermano del aquí solicitante, a quien el 2 de agosto de 1999, tras ser acusado de ser colaborador de la guerrilla, fue ejecutado por alias «Román». Hecho de sangre que fue publicado el sábado 9 de agosto siguiente en la sección judicial del semanario local El Tabloide.

Descendiendo al caso, el expediente muestra que el solicitante se encuentra inscrito en el registro de tierras en calidad de víctima de desplazamiento forzado de un predio rural denominado VILLA DE LOS ARCOS. Inmueble ubicado en el corregimiento Monteloro, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. Identificado con matrícula inmobiliaria 384-59894 de la Oficina de II. PP. de Tuluá. Sin embargo, al momento de presentar la solicitud de tierras ante la judicatura, el predio no registraba código catastral asignado por entidad competente, a pesar de provenir de una adjudicación de baldíos (situación que se superó en etapa judicial). Así lo deja ver la Constancia CV-00469 de 19 de julio de 2018 que por cierto constituye requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5º del artículo 76 y literal b. del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



El solicitante se desplazó del predio VILLA DE LOS ARCOS en el año 1999 junto con quien para entonces era su cónyuge, la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO, junto con sus hijos LEIDY DAHIAN, YUINZA AMELIA y JAAN JAWEE ARCOS LOAIZA. Desplazamiento forzado por el miedo que les produjo la muerte del señor Rodrigo Arcos Morales (Hermano del solicitante) a manos de un comandante del grupo paramilitar de las AUC en la vereda Monteloro. Hecho que fue documentado por la prensa local El Tabloide el sábado 7 de agosto de 1999, así:

«POR EL CENTRO DEL VALLE LLEGARON LOS "PARAS". Días de zozobra. Hambre, desolación, muerte, desplazamientos son los verbos que hoy conjugan los campesinos que huyen de una violencia que no es suya. (...) Monteloro lunes 8:00 am. El arribo de los "paras" (...) 12 m. Arcos Morales es llevado abajo del poblado, hacia la entrada, en donde es interrogado ampliamente por "Román" y, seguidamente se le lleva a un costado de la carretera y es baleado. Su cuerpo solo vino a ser recogido hasta la madrugada siguiente».

Hechos que también fueron consignados en el segundo informe del CNMH sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones:

«Durante las primeras semanas de agosto, el Bloque Calima cometió varios asesinatos en el área rural de Tuluá y Buga. El 2 de agosto mataron en Monteloro (Tuluá) a Rodrigo Arcos Morales y Jorge Iván Palacios Llano, (...). Ese mismo día se presentaron combates entre las AUC y un grupo de guerrilleros del Movimiento Jaime Bateman Cayón. Estos combates y los rumores que se generaron en la zona alta de Buga y Tuluá sobre la avanzada paramilitar originaron la primera oleada de desplazados hacia los cascos urbanos de los dos municipios.»¹

Es evidente la condición de víctima del solicitante y su grupo familiar. Su desplazamiento coincide con el informe de Análisis de Contexto histórico elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. El Centro de Memoria Histórica da cuenta de la presencia del grupo guerrillero de las FARC y los paramilitares del Bloque Central Calima de las AUC, para la fecha de los hechos, en el corregimiento Monteloro, región donde se haya ubicado el predio solicitado en restitución.

¹ Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), *Bloque Calima de las AUC. Depredación paramilitar y narcotráfico en el suroccidente colombiano*. Informe N.º 2, Bogotá D.C., CNMH, pág. 161, <https://centrodememoriahistorica.gov.co/bloque-calima-de-las-auc/>



Se acreditó que el solicitante y su grupo familiar fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1 de enero de 1985 (artículo 3 Ley 1448 de 2011). Hechos acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitando su uso y goce, además de todas de las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define quiénes están legitimados para presentar la acción de restitución. El primer inciso remite a las personas contenidas en el artículo 75 de la misma normativa, según el cual son titulares de la acción de restitución las *«propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo»*.

Visto los legitimados por el artículo 75, el inciso segundo y tercero del artículo 81 extiende la legitimidad. El primero de ellos se refiere a la legitimidad de los cónyuges o compañeros permanentes que hayan convivido al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado. El segundo se refiere a la legitimidad que se presenta cuando hay fallecimiento o desaparecimiento del despojado o su cónyuge o compañero permanente. El texto es el siguiente: *«Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o el hecho al momento en que ocurrieron los hechos»*.



En el expediente está probado que en 1983 el solicitante recibió de su abuelo la posesión que ostentaba sobre el predio VILLA DE LOS ARCOS y que a partir de allí continuó con la expectativa de lograr el pleno dominio sobre esa porción de tierra. Adquiere la propiedad del predio por adjudicación del INCORA mediante Resolución de adjudicación n.º 02690 del 19 de diciembre de 1991, como consecuencia de haber reunido los requisitos de posesión. Titularidad que se registró en la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria n.º 384-59894.

Se acreditó que el señor FABIO ARCOS MORALES y su esposa, ejercieron labores agrícolas en el predio que hoy solicita en restitución. Además, este inmueble hizo parte de su proyecto de vida, alrededor de 10 años, con la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO, con quien había contraído matrimonio el 26 de mayo de 1989, relación en la que a la fecha del desplazamiento habían procreado sus primeros tres hijos: LEIDY DAHIAN nacida el 15 de julio de 1991, YUINZA AMELIA nacida el 18 de noviembre de 1992 y JAAN JAWEE ARCOS LOAIZA nacido el 8 de febrero de 1995; condición que se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento y la sentencia 092 del 25 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tuluá que decretó el divorcio del matrimonio contraído el 26 de mayo de 1989, declaró disuelta la sociedad conyugal y le otorgó a la señora MARÍA LUCELY la custodia sobre sus cinco hijos, los tres ya referidos y dos más, KLEEVER NAYANYUI y TERE AMANTAY nacidos con posterioridad a la fecha en que debieron abandonar el predio.

El solicitante tiene la calidad de propietario del predio VILLA DE LOS ARCOS, al figurar como titular de derecho real de dominio sobre ese inmueble que hubo de abandonar junto con su grupo familiar en razón a los hechos victimizantes del 2 de agosto de 1999, ocurridos dentro del lapso que precisa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, por su condición de propietario le asiste legitimidad al solicitante para reclamar la restitución de su predio.

En este punto, se hace necesario hacer un análisis del enfoque diferencial de género, con el fin de establecer los derechos que le asisten en especial a la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO.



Enfoque diferencial de género aplicable a este caso.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia conceptualiza el enfoque diferencial indicando que tiene un doble significado:

«[E]s a la vez un método de análisis y una guía para la acción. En el primer caso, emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población.

Siendo así las cosas, el enfoque diferencial juega un papel importante como herramienta que debe manejar todo funcionario público, y en especial aquellas instituciones cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos de los ciudadanos, como es el caso de las personerías. Si nos preguntamos por la razón de ello encontramos que el enfoque diferencial permite: -Visibilizar el recrudecimiento de la violencia y violación de los derechos humanos en forma sistemática a poblaciones y grupos considerados histórica y culturalmente con criterios discriminatorios. - Evidenciar la ausencia de políticas públicas con enfoque de derechos. - Señalar las dificultades y resistencias para reconocer las asimetrías, desigualdades, vulnerabilidad y necesidades de las poblaciones consideradas como diferentes. - Mostrar la invisibilización y visión limitada sobre las características de dichas poblaciones.

También es conveniente recordar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es enfático en reconocer que ciertos pueblos y grupos tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen. »²

Dicho enfoque diferencial reconoce la vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y condición de discapacidad, por lo tanto concreta una serie de medidas con el fin de proteger sus derechos.

² <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>



El derecho a recibir la misma protección, igual trato y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades es de orden superior señalado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual además precisa que, lo recibirá toda persona sin ninguna discriminación entre otras, por razones de sexo. Concretamente respecto de la mujer, es el artículo 43 de nuestra Carta Magna que impone la igualdad de derechos y oportunidades en relación con el hombre y enfatiza que ella «no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación».

Los diversos tratados internacionales ratificados por Colombia dan cuenta del compromiso asumido por el Estado para garantizar los derechos de la mujer en términos de igualdad, a saber: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (aprobado mediante Ley 74 de 1968), Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (aprobado mediante Ley 16 de 1972), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de la ONU (aprobado mediante Ley 22 de 1981), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (aprobada mediante Ley 51 de 1981), Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (aprobado mediante Ley 35 de 1986), Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (aprobado mediante Ley 26 de 1987), Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (aprobada mediante Ley 248 de 1995).

También se destacan la Ley 731 de 2001 que tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales y consagrar medidas especiales encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer; la Ley 1009 de 2006 que crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia; y la Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

La Corte Constitucional desde la sentencia C-588 de 1992 se refirió a la igualdad ante la ley y la igualdad de sexos:

«Hombre y mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas y están obligados por sus deberes en igual forma a la luz de la Constitución,



pues ninguno de los dos sexos puede ser calificado de débil o subalterno para el ejercicio de los primeros ni para el cumplimiento de los segundos, ni implica "per se" una posición de desventaja frente al otro. (...) En desarrollo del concepto de igualdad real y efectiva, las autoridades públicas están obligadas a introducir en sus actos y decisiones, elementos que desde el punto de vista formal podrían parecer discriminatorios, pero que sustancialmente tienden a lograr un equilibrio necesario en la sociedad, por cuya virtud se superen en la medida de lo posible, las deficiencias que colocan a algunos de sus miembros en notoria posición de desventaja.»

Desde allí es amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce el derecho de igualdad de la mujer.

La Ley 731 de 2002 «Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales», define a la mujer rural como *«aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada»*. En esta misma ley se protege el derecho a la tierra del cónyuge o compañera(o) permanente que resultare en estado de abandono, incluso si el predio se haya titulado solamente en cabeza de quien abandonó a su pareja, pasará a serlo de quien no quiso resultar en ese estado. Tal disposición se estableció en el artículo 24, así:

«Artículo 24: Titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañera(o) permanente dejado en estado de abandono. En los casos donde el predio esté titulado o en proceso de serlo, bien sea, conjuntamente a nombre de los cónyuges o de las compañeras(os) permanentes o, tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandonare al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, deberán quedar en cabeza del cónyuge o compañera(o) permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.»

El enfoque de género es uno de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el cual se sustenta en el artículo 13, el cual reconoce «que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y



situación de discapacidad». En su inciso segundo establece que:

*«El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como **mujeres**, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, **campesinos**, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y **víctimas de desplazamiento forzado**.» (Negrillas del juzgado)*

El artículo 73 de la misma ley enumera los principios por los que se rige la restitución de tierras, siendo la *Prevalencia Constitucional* el octavo de ellos, el cual señala que corresponde a las autoridades judiciales *«el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial»*. (Resalta el juzgado)

Tal relación de las víctimas con la tierra la considera La Ley 1448 de 2011 que, tratándose de predios a titular, el artículo 91 en su parágrafo 4 establece que, esa titulación debe ser *«a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley»*.

Desde el artículo 114 al 118 de la ley en mención se establecen normas para las mujeres en los procesos de restitución, disponiendo a su favor atención preferencial en las etapas tanto administrativa como judicial, prioridad en los beneficios de la Ley 731 de 2002 y en especial, en relación con la titulación el artículo 118 establece:

*«TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución **y/o la compensación se efectúen a favor de los dos**, y cuando como*



consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.» (Negrilla del juzgado)

Forma cómo operará la restitución en este caso.

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, la Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2009 expresó que:

«El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica». Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Corte «las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras».

Para llegar a la conclusión de la forma como operará la restitución se hace necesario de un lado establecer si las condiciones actuales del predio permiten que el mismo sea devuelto a su propietario o si por el contrario se dan las condiciones para acceder a la solicitud subsidiaria de restitución por equivalente como se ha pedido en la demanda.

Sea lo primero referir que el predio VILLA DE LOS ARCOS, según el informe de visita técnica efectuada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), Dirección Ambiental Regional Centro Norte - UGC Bugalagrande concluyó que este predio se encuentra ubicado en la estribación occidental de la cordillera central, parte alta de la cuenca hidrográfica del río Tuluá, a una altura de 3000 m.s.n.m, en la vereda La Floresta, corregimiento de Monteloro, cuenca hidrográfica del río Tuluá, en el municipio de Tuluá, Valle. Zona que presenta



topografía quebrada, clasificada como fuertemente quebrado y escarpado. El uso actual del suelo corresponde a bosque natural secundario heterogéneo en estado latizal y fustal con un tiempo de regeneración de más de 20 años, con especies forestales como encenillo, palma de cera, nigüito, siete cueros, candelo, canelo, pino romerón, ayuelo, bongo, laurel tuno, camargo, entre otros. Predio que por su composición actual contribuye a la regulación hídrica de la región, conservación de la diversidad de la fauna y flora y la mitigación del calentamiento global. Precisa la autoridad ambiental que este predio no se encuentra en zonas de áreas protegidas ni de reservas forestales establecidas por la Ley 2 de 1959.

Sin embargo, advierte la CVC que este predio debe permanecer y conservar las características de protección, por encontrarse en Áreas de Importancia Estratégica (AIE), es decir, como lo indica dicha autoridad: «áreas aceptables sin figura de conservación en las que se deben realizar todos los esfuerzos necesarios para mantener el predio con las coberturas boscosas naturales y en preservación o en restauración para la conservación y cumplir con la función reguladora, permitiendo a perpetuidad las ofertas ambientales de los ecosistemas especialmente la hídrica y los corredores biológicos naturales».

De ahí que proceder a la restitución material y a un eventual retorno de la víctima limitaría la explotación del mismo con cultivos diversos que evidentemente alterarían el bosque natural que se ha vuelto formar.

De otro lado, si bien el solicitante se ha radicado en el corregimiento La Marina, cercano al corregimiento Monteloro donde se ubica el predio pedido en restitución, no volvió a tener contacto con el mismo. Además, según lo informó la procuradora delegada para restitución de tierras, que al contactarse con el solicitante le refirió haber acompañado a los técnicos de la CVC en la visita al predio, por lo que al ver la imposibilidad de volver a sus actividades de explotación agrícolas o ganaderas, prefiere se le compense con otro predio.

Es de precisar que la Unidad de Restitución de Tierras en sus pretensiones principales ha solicitado *«amparar el derecho a la restitución jurídica y material de tierras en favor del señor FABIO ARCOS MORALES y su núcleo familiar»*. No



obstante, dejó sentado en consideración del juzgado de manera subsidiaria ante la concurrencia probada de una de las causales contenidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a ordenar la compensación por equivalente.

Es pertinente precisar lo que atañe a la premisa jurídica de la petición subsidiaria, que trae la Ley 1448 de 2011, en su artículo 72, la cual dispone que: «(...) *El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.***» (Negrilla del juzgado)

Las razones para proceder a restituir por equivalente, están descritas por el artículo 97 de la misma ley:

«COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.»*

De lo anterior, se desprende que la acción de reparación en favor de los



despojados como de las víctimas forzadas al abandono de sus bienes son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble que fue objeto del despojo o abandono, y que en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución –como sucede en el presente caso-, por restricciones de orden medioambientales contempladas en la ley y la Constitución, existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada restitución por equivalente, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011) y la segunda, que consiste en el reconocimiento de una compensación económica en dinero, y solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente (enunciado final del inciso 5°). Frente a esta última modalidad, el inciso 2° del artículo 98 preceptúa: *«En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia»*.

Como fundamento jurídico de los anteriores mandatos y en especial el deber de protección del medio ambiente por parte de este juzgado, cabe traer a colación las disposiciones iusfundamentales que la llamada Constitución Ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos, y la sociedad en general, entendiendo que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales.

Respecto del deber de conservar el medio ambiente, la Corte Constitucional en sentencia T-095 de 2016 precisó:

«De diversas disposiciones constitucionales se extrae que la Constitución puede dividirse en cuatro tipos: (i) la económica –propiedad, trabajo, empresa, (ii) la social –DESC-, (iii) la ecológica –protección de reservas



naturales y al medio ambiente- y, (iv) la Constitución cultural.

Lo anterior implica que la Constitución de 1991 impone un deber a las autoridades estatales de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo, artículo 2 CP). Igualmente, de una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, basado en 34 disposiciones normativas, se puede extraer el deber de velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente. Específicamente del artículo 79 CP, se señala que el Estado tiene el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente", el artículo 8 CP consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.»

En esta sentencia luego de analizar apartes de varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia que tienen el propósito de conservar el medio ambiente, la Corte Concluyó:

«[E]n el marco del derecho a la vida –artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.

En síntesis, la Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.»

Sin embargo, la forma cómo debe operar la restitución, como medida de reparación, integra la necesidad de aplicar los criterios particulares y diferenciadores ya referidos que exhiban esa restitución de manera real. De ahí que se deba aplicar el enfoque diferencial de género en la presente decisión a favor de la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO, en consideración de las siguientes particularidades:



- Desde **1983** el señor FABIO ARCOS MORALES continuó la posesión que su abuelo ejercía sobre el predio VILLA DE LOS ARCOS.
- El 26 de mayo de **1989** el solicitante contrajo matrimonio civil con la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO.
- El 19 de diciembre de **1991** mediante Resolución n.º 02690 el INCORA adjudica el predio a favor del señor FABIO ARCOS MORALES.
- El 21 de septiembre de **1992** se registra la adjudicación en el FMI 384-59894
- El 8 de agosto de **1999**, la familia ARCOS LOAIZA sufre los hechos victimizantes por desplazamiento forzado.
- El 25 de marzo de **2009** el Juzgado Primero de Familia de Tuluá mediante sentencia 092, decretó el divorcio y declaró disuelta la sociedad conyugal entre el señor FABIO ARCOS MORALES y la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO.
- El 19 de agosto de **2010**, la familia ARCOS LOAIZA es incluida en el Registro Único de Víctimas.
- El 30 de mayo de **2018**, la Unidad de Restitución de Tierras, efectúa la inclusión del señor FABIO ARCOS MORALES y la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo radicado 05512531910121501 - Resolución RV 00862.

Como puede observarse, transcurrió más de dos años entre la fecha del matrimonio –26 de mayo de 1989- y la adjudicación del predio –19 de diciembre de 1991- cuando el solicitante adquiere el título traslativo de dominio del inmueble, fecha desde la cual ese predio ingresa a su patrimonio y no desde 1983, puesto que el adquirir una posesión resulta ser una mera expectativa del dominio. Aun así, el predio fue adjudicado solamente al solicitante. Resulta evidente que al momento del desplazamiento forzado el solicitante y la señora MARÍA LUCELY eran cónyuges, sin que para este evento sea necesario determinar si el predio objeto de restitución hacía parte del haber de la sociedad conyugal. Es decir, el lapso entre matrimonio hasta el hecho victimizante (casi 10 años), no dejan duda de la relación de los esposos MORALES LOAIZA con el predio que hoy se pide en restitución. Lo que también se sustenta de manera inequívoca con Constancia CV-00469 de 19 de julio de 2018 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras que da cuenta de la inclusión de la pareja en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y en relación con el referido inmueble.



En asunto similar al expuesto, la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia al resolver solicitud colectiva de restitución de tierras en sentencia n.º 05 del 8 de abril de 2015³, aplicó enfoque diferencial de género, disponiendo que la compensación por equivalente decretada a favor de los solicitantes se extendía a sus compañeras permanentes. No obstante, dicho fallo fue modulado para permitir la restitución material en lugar de la restitución por equivalente, pero manteniendo los derechos reconocidos al aplicar el enfoque diferencial. En ese primer fallo, se invocó el precedente jurisprudencial delineado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1035 de 2008, en la que se dijo:

«8.2. Específicamente, la Corte ha sostenido que, de acuerdo a los artículos 5 y 42 de la Constitución, la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 superior, que prescribe: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (...)"

8.3. Como consecuencia del anterior planteamiento, se ha señalado que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él. En el mismo sentido, en la Sentencia T-326 de 1993 esta Corporación señaló: "Si la Constitución equiparó los derechos de la familia, sin parar mientes (sic) en su origen, y reconoció también los mismos derechos a los hijos 'habidos en el matrimonio o fuera de él', no puede la ley, ni mucho menos la Administración, mantener o favorecer diferencias que consagren regímenes discriminatorios, porque ello significa el quebrantamiento ostensible de la Carta al amparo de criterios éticos e históricos perfectamente superados e injustos."

Sobre este mismo aspecto, en otra ocasión esta Corte indico que "El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual. Todas

³ Radicado 050453121001-2013-00571-01, M. P. Dr. Vicente Landinez lara



las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.»

En ese mismo sentido, la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sede de consulta, mediante providencia del 14 de diciembre de 2018⁴, extendió a favor de la mujer el derecho fundamental a la restitución y las medidas que de ello derivan como la compensación subsidiariamente reconocida al demandante. En consecuencia, revocó la decisión del juez de conocimiento que había negado dichas prerrogativas. En dicha sentencia la Sala advirtió que:

«9.1. Si bien el propósito de la falladora de primer grado estuvo encaminado a restablecer el derecho patrimonial exclusivamente acreditado en cabeza del actor sobre la parcela, en función de lo previsto en el artículo 75 de la referida ley, no menos cierto es, que esta ley también contempló, de una parte, la legitimación para ejercer la acción en cabeza del cónyuge, compañera o compañero permanente del titular del derecho, y de la otra, una medida reparadora en favor de éstos, en los términos fijados en el artículo 118 y parágrafo 4º del artículo 91. Esta medida constituye una protección de la institución familiar y particularmente una garantía y un reconocimiento a los cónyuges, compañeras o compañeros permanentes que con el demandante fueron víctimas y coasociados en el proyecto de vida forjado al momento del hecho victimizante, pero truncado por el despojo o abandono forzado, al margen de cualquier otra consideración, como la de constatar si el bien del cual pende el derecho, hace parte del haber social.»

Consecuentemente, la forma cómo ha de operar la restitución en el caso bajo estudio se circunscribe a las especiales circunstancias medioambientales actuales del predio pedido en restitución que imposibilitan su explotación con fines agrícolas o ganaderos, además de las recomendaciones de la autoridad ambiental,

⁴ Radicado 500013121001-2017 00005-02, M. P. Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas



así como la voluntad de la víctima, la petición subsidiaria en la demanda y el enfoque diferencial de género que resulta aplicable al presente caso.

Por lo tanto, se dispondrá la restitución por equivalente a favor del señor FABIO ARCOS MORALES, la cual se hará extensiva a la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO, debiéndose ordenar al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras (COJAI) entregar un bien inmueble de similares características, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta con los beneficiarios dado que no conviven en la actualidad, ya sea comuneros si ese es su deseo o de manera separada sin que se vea afectado el derecho individual o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al juzgado el reconocimiento de una compensación económica en partes iguales, acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, labor que deberá ejecutar una vez la Unidad de Restitución de Tierras en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) adelanten el trámite de avalúo del predio que se pidió en restitución.

Igualmente, corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar los trámites para que una vez se materialice la restitución por equivalente se efectúe la transferencia del predio VILLA DE LOS ARCOS al grupo COJAI de esa Unidad, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la misma ley. Al respecto vale la pena advertir que en caso que el grupo COJAI considere que no le es posible recibir el predio VILLA DE LOS ARCOS deberá adelantar las gestiones administrativas ante la autoridad ambiental competente y la entidad territorial correspondiente para que se determine ante quien se debe efectuar la transferencia, dada imposibilidad legal de efectuar dicha transferencia directamente por la judicatura a un ente diferente al Fondo de la Unidad o quien haga sus veces.

Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

El juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación con la restitución jurídica del predio con el fin de



garantizar la plena restitución con vocación transformadora y aplicando el enfoque diferencial de género. Para esto aplicará los principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional. También lo que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes.

No obstante, se accede a la pretensión subsidiaria de compensación por equivalente, no se accederá a las descritas en el numeral noveno por cuanto no se dispuso el retorno del solicitante al predio. Lo mismo para la pretensión complementaria tercera, puesto que no se demostró deudas pendientes por servicios públicos a cargo del solicitante en relación con el predio pedido en restitución, ni obligaciones financieras pendientes de pago asociadas con el predio.

V. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Reconocer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras del señor FABIO ARCOS MORALES identificado con C.C. 94040010 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, integrado por la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO identificada con C.C. 29765575, LEIDY DAHIAN ARCOS LOAIZA identificada con C.C. 1116251645, YUINZA AMELIA ARCOS LOAIZA identificada con C.C. 1116257826 y JAAN JAWEE ARCOS LOAIZA identificado con C.C. 1116266706; quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes del 2 de agosto de 1999.

En consecuencia, se ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que, si aún no lo ha hecho, efectuar la valoración de núcleo

familiar de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de que determine, adopte y entregue las medidas que resulten procedentes, así como la reparación administrativa a que haya lugar. Además, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Segundo: Reconocer y proteger el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor del señor FABIO ARCOS MORALES y la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO.

Tercero: Ordenar la restitución jurídica del predio rural denominado VILLA DE LOS ARCOS ubicado en el corregimiento Monteloro, municipio de Tuluá Valle del Cauca, identificado con FMI 384-59894 de la Oficina de Registro de II. PP de Tuluá (Valle) y código catastral n.º 76-834-00-02-0006-0291-000, con un área georreferenciada de 13 ha 0826 m², delimitado según las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1-196032	927691	783796	3° 56' 24,042" N	76° 1' 26,029" W
2-196032A	927710	783750	3° 56' 24,663" N	76° 1' 27,526" W
3-196038	927719	783710	3° 56' 24,953" N	76° 1' 28,837" W
4-196038A	927757	783640	3° 56' 26,169" N	76° 1' 31,086" W
5-196038B	927800	783570	3° 56' 27,578" N	76° 1' 33,377" W
6-196028	927824	783483	3° 56' 28,352" N	76° 1' 36,172" W
7-196034	927937	783463	3° 56' 32,029" N	76° 1' 36,841" W
8-196033	928041	783477	3° 56' 35,416" N	76° 1' 36,385" W
9-196033A	928045	783525	3° 56' 35,535" N	76° 1' 34,842" W
10-196008	928060	783562	3° 56' 36,039" N	76° 1' 33,637" W
11-196049	928069	783612	3° 56' 36,323" N	76° 1' 32,030" W
12-196049A	928066	783654	3° 56' 36,229" N	76° 1' 30,663" W
13-196049B	928068	783731	3° 56' 36,306" N	76° 1' 28,174" W
14-196049C	928063	783854	3° 56' 36,153" N	76° 1' 24,191" W
15-196030	928036	783942	3° 56' 35,274" N	76° 1' 21,337" W
16-196026	927934	783931	3° 56' 31,980" N	76° 1' 21,671" W
17-196026A	927775	783844	3° 56' 26,795" N	76° 1' 24,485" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca.

Y por los siguientes linderos:



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, en dirección oriente hasta llegar al punto 15 con PREDIO EL JAPÓN. Distancia: 472.774 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, en dirección sur hasta llegar al punto 1 con PREDIO LA GITANA DE ISAAC SOTO. Distancia: 380.363 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 01 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5, en dirección occidente hasta llegar al punto 06 con PREDIO EL HORIZONTE DE ELIECER MORALES. Distancia: 342.688 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 06 en línea quebrada que pasa por los puntos 7 en dirección norte hasta llegar al punto 8 con SIGIFREDO MARTÍNEZ. Distancia: 219.925 m</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca.

Cuarto: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle): **a)** Inscribir esta sentencia en el folio real o matrícula inmobiliaria n.º 384-59894 correspondiente al predio VILLA DE LOS ARCOS, el cual quedará libre de gravámenes o limitaciones al dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, tradiciones y medidas cautelares que puedan afectarlo, con la sola prohibición de enajenación temporal de dos años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **b)** Actualice el código catastral, cabida y linderos del predio VILLA DE LOS ARCOS como se describe en el numeral tercero de este fallo. Una vez cumplido lo anterior, dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal de Tuluá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012. **c)** Cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al desplazamiento forzado, y, las medidas que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite de restitución en el FMI 384-59894 y, **d)** Una vez se perfeccionen los registros remita a este juzgado una copia actualizada del folio del predio.

Quinto: Ordenar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE en favor del señor FABIO ARCOS MORALES, la cual se extiende a la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO, con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras o a quien haga sus veces. Por consiguiente, deberá titular y entregar a los beneficiarios otro predio de similares características y condiciones, en otra ubicación, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta con los beneficiarios dado que no conviven en la actualidad, ya sea como comuneros si ese es su deseo o de manera separada sin que se vea afectado el derecho individual o en su defecto, ante la imposibilidad de ello, una compensación económica en partes iguales. Se otorga



a la entidad destinataria de la orden judicial un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

Sexto: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) elabore el avalúo del predio VILLA DE LOS ARCOS. Para el efecto remítase copia del correspondiente informe técnico predial.

Séptimo: Ordenar al señor FABIO ARCOS MORALES que, una vez se perfeccione jurídica y materialmente la restitución por equivalente, transfiera el derecho de dominio del predio VILLA DE LOS ARCOS al Fondo de la Unidad Administrativa o quien haga sus veces. Exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

Octavo: Ordenar a la Oficina de Registro de II. PP. del círculo registral donde quede matriculado el predio entregado en restitución por equivalente, inscriba la prohibición de negociación entre vivos durante los dos años siguientes a la entrega del inmueble. Prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Noveno: Ordenar al alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio entregado en restitución por equivalente, dé aplicación al acuerdo establecido para el alivio o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, impuestos, tasas o contribuciones a que se refiere el artículo 121 de la Ley 1148 de 2011, y vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios y demás ayudas que se han destinado por esa entidad territorial a esta población vulnerable.

Décimo: Ordenar al alcalde municipal de Tuluá (Valle), como medida de efecto reparador, dar aplicación al Acuerdo 004 de mayo 27 de 2013 *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en relación con el predio VILLA DE LOS ARCOS identificado en el ordinal tercero de esta sentencia.

Undécimo: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, Valle, resuelva sobre la actualización de sus registros



cartográficos y alfanuméricos.

Duodécimo: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la inclusión de la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO y sus hijas LEIDY DAHIAN ARCOS LOAIZA y YUINZA AMELIA ARCOS LOAIZA, en el programa Mujer Rural, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

Decimotercero: Para garantizar la PLENA RESTITUCIÓN con vocación transformadora y de carácter comunitario, se ordena:

a) A la Unidad de restitución de Tierras para que, si no se hubiese hecho con antelación, priorice al señor FABIO ARCOS MORALES y a la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Ley 1955 de 2019) o la entidad competente para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección. Igualmente, de ser procedente, incluya a los beneficiarios en el programa de proyectos productivos, brindándoles la asistencia técnica para su implementación.

b) A la Gobernación del Valle del Cauca y al municipio Tuluá (Valle) para que, si no se hubiese hecho con antelación, vincule al señor FABIO ARCOS MORALES y a la señora MARÍA LUCELY LOAIZA CATAÑO y su grupo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento de Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá (Valle) para que, si no se hubiese hecho con antelación a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permitan a las víctimas reconocidas en el ordinal primero de esta sentencia, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, debiéndolas vincular al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI; y se comunique a la E.P.S. a la que se encuentren afiliadas sobre la calidad de víctimas de abandono forzado para lo de su competencia.



d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que, si no se hubiese hecho con antelación, informe y oferte en favor de las víctimas reconocidas en el ordinal primero de esta sentencia, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por ella, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica informándole de lo aquí decidido para que, si aún no lo ha hecho en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá (Valle), y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

Decimocuarto: Sin lugar a acceder la pretensión principal Novena, ni a la pretensión complementaria Tercera, por las razones contenidas en la parte considerativa de este fallo.

Decimoquinto: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación de la presente providencia.

Decimosexto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**FRANCISCO JAVIER JIMENEZ SANTIUSTY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS BUGA PASA A CAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



b4940d1b6711e923d022172ef4da0678d56157386beb828bc28d96cfbfbec72d

Documento generado en 26/02/2021 02:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**